

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Elkin Rubiel González Garzón.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00031</b> 00
Asunto.	Repone.

Oportunamente la parte demandante interpone reposición frente a la decisión tomada por este Despacho el pasado 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La parte actora sostiene que no se dan los presupuestos requeridos por el artículo 317 del CGP., para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito; más cuando ha sido diligente en su impulso; pues tan es así que, allegó la constancia de pago de la inscripción de la medida cautelar decretada por el Despacho.

Sintetizada de esta manera la censura, debemos recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudo haber incurrido a fin de proceder a su reforma, sean en todo o en parte.

Contextualizados sobre el alcance del remedio procesal utilizado por la recurrente, nos adentramos al fondo de su censura, esto es la ausencia en la acreditación de los presupuestos requeridos por el artículo 317 del CGP., para dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Así pues, observa este Despacho que el mentado artículo 317 del CGP., establece tres momentos procesales para dar por terminado un proceso o actuación como consecuencia de la desidia de las partes y el utilizado en el asunto que nos interesa, se halla en el numeral primero de la citada prescripción; pues tal aspecto se verifica en lo redactado en el párrafo quinto del auto calendado el día 25 de octubre de 2021 (archivo 1.7 C-1). La base, entonces, del requerimiento realizado se centra en dicho numeral primero y de su redacción se infiere el deber –por parte del juez- de exigir con claridad y precisión la carga que debe ser cumplida; de tal manera que su desatención en el término allí consagrado, genera la consecuencia advertida por el juez; sin embargo, fue en este preciso punto en que este Despacho se equivocó porque no es posible aplicar una consecuencia distinta a la identificada previamente; pues una actitud contraria pondría en evidencia una mutación injustificada del comportamiento que ha generado

en el usuario de la administración de justicia la expectativa de su realización (artículo 83 de la Constitución Política y 11 del CGP). Por consiguiente, no podía este Despacho dar por terminado el proceso cuando la consecuencia advertida en auto del 25 de octubre de 2021 fue la de tener por desistida una medida cautelar y, por ende, se repondrá el auto censurado, sin necesidad de conceder la alzada por el triunfo de la reposición interpuesta; continuándose este proceso con su normal curso.

Comoquiera que la parte demandante con la interposición del recurso allegó constancia de pago de la inscripción de la medida cautelar aquí decretada y la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) no ha dado repuesta a los múltiples requerimientos ordenados, se dispone a oficiarla nuevamente a fin de que los responda.

Por otro lado, no se tendrá como válida la notificación electrónica allegada por la parte actora y obrante en los archivos 2.2.1 y 2.2.2 C-1 porque en aquella se menciona al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín como el conocedor del asunto de la referencia cuando en realidad corresponde a este Despacho y, por tanto, se deberá repetir adecuadamente dicha notificación.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Repóngase** el auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **continúese** con el normal curso de este proceso.

**Segundo. No se concede la alzada**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que dé respuesta al oficio No 597 del 2 de noviembre de 2021; en cuyo tenor se solicitó dar información sobre el destino de la medida de embargo cuya inscripción se comunicó mediante oficio n.º 111 del 24 de febrero de 2021 que dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ELKIN RUBIEL GONZÁLEZ GARZÓN y matriculado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-140033 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla Antioquia. El oficio le fue remitido de manera electrónica desde el 25 de febrero de 2021.

**Cuarto. No se tendrá en cuenta** la notificación electrónica allegada por la parte actora y obrante en los archivos 2.2.1 y 2.2.2 C-1, por lo expuesto en la parte motiva. **Requíerese** a la parte actora para que la realice adecuadamente.

4.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f685d0dfa8980f69d7e1e554a26bba0ff35eeee0ab1d972d74f671980e936e**

Documento generado en 04/03/2022 10:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**